

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE JULIO DE 1947

NUMERO 10.336

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto Ley N° 28 de 12 de Junio de 1947, por el cual se dictan disposiciones sobre el impuesto de inmuebles.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 1320 de 2 de Junio de 1947, por la cual se expide carta de Naturaleza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 5 de 18 de Octubre de 1946, por la cual se hace una oposición.

Solicitudes, renovaciones, traslados y registro de marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJOS, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 121 de 17 de Junio de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

Interventor Nacional de Precios

Decreto N° 45 de 27 de Junio de 1947, por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y menor de un producto alimenticio.

Decreto N° 46 d. 27 de Junio de 1947, por el cual se establece un control.

Decreto N° 47 de 27 de Junio de 1947, por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y menor de una recta en panes.

Armas y Efectos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Resolución general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Decreto de Gabinete

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO DE INMUEBLES

DECRETO LEY NUMERO 28 (DE 12 DE JUNIO DE 1947) sobre impuesto de inmuebles.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 50 de 1946, previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto

Artículo 1º Son objeto del impuesto de inmuebles los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República así como los edificios y construcciones permanentes de todo género hechos o que se hicieren sobre dichos terrenos.

Artículo 2º Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;
- 2º Los rurales de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, de los Municipios y los urbanos siempre que los utilicen para su propio y exclusivo servicio;
- 3º Los destinados o que se destinen al ejercicio de cultos religiosos legalmente reconocidos, los seminarios conciliares, templos masónicos y casas episcopales y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos-sociales, con fines no lucrativos;
- 4º Los destinados o que se destinen a la beneficencia pública o a la asistencia social, sin ningún fin de lucro;
- 5º Los utilizados para colegios privados de enseñanza primaria, secundaria o universitaria, siempre que sus dueños se obliguen

guen mediante contrato con el Ministerio de Educación, a mantener veinte becas permanentes para estudiantes panameños pobres;

- 6º Los utilizados para hospitales privados siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio de Salud Pública, a atender cualquier enfermo en caso de emergencia y dar hospitalización gratuita a veinticinco enfermos panameños pobres, en cada año;
- 7º Los exentos de este impuesto de acuerdo con tratados o convenios internacionales en los que la República haya sido o sea parte contratante;
- 8º Los que constituyan el Patrimonio Familiar, de acuerdo con la Ley; y,
- 9º Los pertenecientes a personas que comprueben que el valor total de su patrimonio inmueble no llegare a mil balboas.

Artículo 3º El impuesto grava el inmueble quiénquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado con preferencia a cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre él.

Quién aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que a éstos corresponda.

Artículo 4º La tarifa de este impuesto es la siguiente:

- 1º El medio por ciento anual sobre el avalúo catastral de los inmuebles destinados a vivienda, ocupados por su propietario, siempre que dicho avalúo catastral no exceda de quince mil balboas; y
- 2º El uno por ciento anual sobre el avalúo catastral de los demás inmuebles sujetos al gravamen.

CAPITULO II

De los Avalúos

Sectión 1º

Disposiciones Generales

Artículo 5º Este impuesto se aplicará a base del avalúo de la propiedad inmueble practicado

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editora por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos
oficinas del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valenzuela
Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Calle de Barranquilla, Tel. 2647 y 2196-E.—Apartado Postal N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Bogotá de Barranquilla

ADMINISTRACIÓN

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas—Avenida Nortes N° 86

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minima, 6 meses: En la República B/. 6.00 — Exterior B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00 — Exterior B/. 12.50

TODO PAGO ADELANTE

Número suizo: B/. 0.00 — Solicítelo en la oficina de venta de Imprenta Oficial, Avenida Nortes, N° 86.

de conformidad con las disposiciones de este Decreto-Ley.

Artículo 6º Los avalúos serán generales, parciales y específicos.

Los avalúos generales comprenderán todo el territorio de la República y se practicarán cada seis años, debiendo iniciarse el próximo a más tardar treinta días después de la promulgación de este Decreto-Ley.

Los avalúos parciales comprenderán la parte del territorio de la República que resulte beneficiada por la ejecución de obras públicas o privadas que, por su naturaleza, aumenten el valor de los bienes raíces ubicados dentro de ella y se practicarán cuando a juicio del Órgano Ejecutivo se estimen convenientes a los intereses fiscales. La Administración General de Rentas Internas estará obligada a solicitar que se practiquen estos avalúos en los casos en que procedan, previos los estudios correspondientes.

Los avalúos específicos se referirán a un solo inmueble y se practicarán en los casos señalados en el artículo 18 de este Decreto Ley.

Artículo 7º Los avalúos generales y parciales los practicarán peritos contratados especialmente a tal efecto por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Los avalúos específicos los practicará la Administración General de Rentas Internas previo dictamen escrito de dos peritos escogidos por ella mediante sorteo de una lista oficial adoptada por el Órgano Ejecutivo mediante el correspondiente Decreto.

El Órgano Ejecutivo establecerá las normas básicas de los avalúos para los cuales se tomarán en cuenta los caminos y demás mejoras que se construyan en el inmueble; los árboles y plantas mientras estuvieren unidos a la tierra o formen parte integrante del bien y las demás circunstancias que concurren a determinar el valor de la propiedad objeto del impuesto.

Parágrafo transitorio: El Órgano Ejecutivo puede encargar a la Administración General de Rentas Internas la práctica del avalúo general que debe iniciarse a más tardar 30 días después de la promulgación de este Decreto-Ley.

En este caso el personal adicional que requiere dicha oficina para esta labor será determinado por Decreto Ley posterior.

Sección 2º

De los Avalúos generales

Artículo 8º Para la práctica de los avalúos generales los propietarios deberán presentar, dentro del plazo y en las oficinas que se señalen, una declaración que contenga la descripción de cada uno de sus bienes inmuebles, el valor en que lo estiman y los demás datos que exijan las disposiciones reglamentarias.

La obligación de que trata este artículo la tendrán también los encargados de administrar bienes ajenos, inclusive los que pertenezcan a la Nación, a los Municipios y las Asociaciones Municipios.

Artículo 9º La Administración General de Rentas Internas proporcionará oportunamente a las personas obligadas a presentar la declaración a que se refiere el artículo anterior los formularios en que deben consignarlos.

La falta de tales formularios no libera al obligado de presentar la declaración respectiva.

Artículo 10. Una vez terminada la avalúación de todos los inmuebles ubicados en un Barrio, Corregimiento o Distrito se hará conocer el avalúo de cada inmueble por medio de listas que se fijarán durante quince días en las oficinas de los respectivos Jefes de Policía del lugar y en la de los respectivos funcionarios locales de la Administración General de Rentas Internas.

El Órgano Ejecutivo podrá disponer que se hagan conocer los avalúos mediante la publicación de las listas correspondientes en boletines especiales que se expedirán en la respectiva Administración de Rentas Internas. Estas publicaciones serán obligatorias para los avalúos de los inmuebles ubicados en poblaciones de más de diez mil habitantes.

Cuando se haga la publicación en boletines no será necesaria la fijación de las listas de que trata este artículo.

Artículo 11. El expendio de los boletines a que se refiere el artículo anterior deberá ser anunciado en la Gaceta Oficial y periódicos de reconocida circulación con una anticipación no menor de diez días.

Artículo 12. Si el propietario no estuviere conforme con el avalúo de su inmueble podrá reclamarlo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fijación de las listas o del día en que se haya iniciado el expendio de los boletines.

El Fisco, representado por los funcionarios de la Contraloría General de la República designados por el Contralor, tendrá derecho a reclamar de los avalúos que se practiquen.

Los reclamantes deberán expresar circunstancialmente todas las razones en que se funden.

Artículo 13. De las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior conocerá en única instancia un tribunal que se denominaría Junta de Reclamaciones de Avalúos de Inmuebles compuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá, el Gerente del Banco Nacional, el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, y dos miembros principales escogidos cada seis años por el Órgano Ejecutivo.

Sección 4^a

De los avalúos específicos

Artículo 18. Los avalúos de los inmuebles practicados en evaluaciones generales o parciales de conformidad con las dos secciones anteriores solo podrán modificarse, antes de otra evaluación general o parcial, por alguna de las causas siguientes:

1º Por levantar construcciones o introducir mejoras permanentes en el inmueble que tengan un valor mayor de mil baibas. En este caso se aumentará el avalúo del inmueble en la cuantía en que las construcciones o mejoras hayan incrementado su valor.

2º Por adquirirse un inmueble en pública subasta, en que hayan intervenido tres o más postores, en una suma inferior en un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se fijará el nuevo avalúo del inmueble en cantidad igual al precio en que ha sido rematado;

3º Por haber desmejorado o perdido de su valor el inmueble en un veinte por ciento o más del avalúo vigente. En este caso se rebajará el avalúo en la cuantía que corresponda a la desmejora o pérdida sufrida;

4º Por demoler o eliminar las construcciones o mejoras permanentes hechas en un inmueble cuando éstas representen un valor de un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se disminuirá el avalúo en la cuantía de las construcciones o mejoras demolidas o suprimidas;

5º Por separar parte de un inmueble, o dividirlo en varias partes o incorporar a él el todo o parte de otro u otros. En estos casos se dividirá o adicionará el avalúo vigente, según corresponda.

Artículo 19. Los avalúos de que trata los ordinarios 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior serán decretados y practicados por la Administración General de Rentas Internas, conforme al inciso 2º del artículo 7º de este Decreto-Ley.

En el caso del ordinal 2º del artículo anterior la Administración General de Rentas Internas fijará el avalúo de acuerdo con el precio en que ha sido rematado el inmueble.

Estos avalúos se practicarán de oficio o a solicitud escrita del interesado, tan pronto se tenga conocimiento de la causa que debe motivarlos.

Artículo 20. Cuando los avalúos se decretan de oficio se notificará al interesado la fecha en que ha de practicarse a fin de que pueda presentar los datos e informes que estime convenientes.

Los avalúos se harán mediante resolución que se notificará al dueño del inmueble o a su representante o apoderado.

Artículo 21. Los interesados en los avalúos específicos podrán reclamar de ellos ante la Administración General de Rentas Internas y apelar de sus resoluciones para ante el Tribunal de que trata el artículo 13 de este Decreto-Ley.

cutivo entre personas que por razón de sus antecedentes y competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones, y que no tengan cargo público remunerado.

El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá hacerse representar en el Tribunal de que habla este artículo por el Secretario del Ministerio; el Gerente del Banco Nacional por el Sub Gerente, y el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, por el Vice-Presidente.

Cada uno de los otros dos miembros principales del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados, también por el Órgano Ejecutivo que reemplazarán por su orden al principal tanto en sus faltas accidentales como en las temporales y deberán llenar los mismos requisitos exigidos a los principales.

Como Secretario del Tribunal actuará el Jefe de la Oficina del Catastro.

Artículo 14. Los fallos del Tribunal serán acordados por mayoría de votos.

Antes de decidir el tribunal podrá decretar y practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trate, solicitar dictámenes de peritos y llevar a cabo cualquiera otra investigación para el mejor esclarecimiento del punto controvertido.

Las inspecciones oculares de que trata este artículo serán practicadas por uno o más de los miembros del Tribunal o por algún funcionario escogido por éste.

Artículo 15. El Órgano Ejecutivo determinará las remuneraciones y viáticos que deban percibir los miembros del Tribunal, su Secretario, los peritos y los demás funcionarios que intervengan en sus actuaciones.

Artículo 16. Una vez falladas todas las reclamaciones correspondientes a un Barrio, Corregimiento o Distrito la Administración General de Rentas Internas procederá a confeccionar los correspondientes catastros definitivos que contengan, además del valor asignado de los bienes, todos los datos necesarios para su mejor identificación.

Los Catastros que así se formen comenzarán a regir para los efectos del Impuesto de inmuebles, a partir del primero de enero siguiente a la fecha en que termine el proceso de la evaluación general.

El reglamento determinará el sistema de confeccionar los catastros.

Sección 5^a

De los avalúos parciales

Artículo 17. Cuando se decrete una avalúación parcial se aplicarán las reglas que señalan los artículos de la Sección anterior, con excepción de la relativa a la obligatoriedad de la publicación en boletines de las listas de los inmuebles en poblaciones de más de diez mil habitantes.

La publicación de tales boletines podrá ser ordenada por el Órgano Ejecutivo en los casos especiales que estime conveniente.

cual resolverá la apelación sin ulterior recurso gubernativo.

Las reclamaciones y apelaciones a que se refiere este artículo deberán ser interpuestas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 22. En las reclamaciones y apelaciones que se interpongan por los avalúos a que se refiere el ordinal 5º del artículo 18 de este Decreto-Ley se dará trámite de los memoriales mediante los cuales se sustente la reclamación o la apelación a todos los otros interesados en el inmueble o inmuebles de que se trate.

Los que reciban el trámite dispondrán de un término de quince días para alegar lo que estimen conveniente.

Artículo 23. Los avalúos específicos se harán efectivos desde la ejecutoria de la resolución que los fije.

Tendrán efecto retroactivo a partir del período de pago del impuesto inmediatamente siguiente al hecho que lo haya motivado, con excepción del avalúo de que trata el ordinal 3º del artículo 18 de este Decreto-Ley.

CAPITULO III

Fecha de la ejecución del pago del impuesto y su prescripción

Artículo 24. El impuesto correspondiente a cada año deberá pagarse en tres cuotas o partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar el treinta de diciembre; el de la segunda, a más tardar el treinta y uno de agosto; y el de la tercera, a más tardar el treinta y uno de diciembre.

En los casos en que el monto del impuesto anual no excede de diez mil pesos (Rs. 10,000) el Oficio Ejecutivo podrá disponer que el pago del impuesto se haga en una sola partida, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Si el pago de una cuota o partida del impuesto anual, o de la totalidad del mismo, se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento.

Artículo 25. Los contribuyentes que paguen el impuesto de inmuebles dentro del primer mes de cada cuatrimestre tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%).

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes que hubieren pagado el impuesto de inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre del año de 1947, antes del día 25 de abril último, tendrán derecho a la devolución del diez por ciento (10%) de lo que pagaron en virtud de este artículo, y los que paguen el impuesto del segundo cuatrimestre antes del 20 de junio de este año, tendrán derecho al anterior descuento del diez por ciento (10%).

Artículo 26. No podrá efectuarse el pago de una cuota o partida del impuesto, o de la totalidad del mismo, sin que previamente se hayan pagado las cuotas o partidas anteriores, o la totalidad del impuesto del año precedente.

En los recibos o documentos que se expidan

para recaudar el impuesto se anotarán las sumas que correspondan a los impuestos atrasados que aún no se hayan pagado al momento de expedirse el nuevo recibo o documento.

Artículo 27. Si al vencimiento de cada cuatrimestre no se hubiere pagado el recibo correspondiente, el recaudador del impuesto requerirá al contribuyente para que efectúe el pago, y de no hacerse éste, se procederá a cobrar por la vía ejecutiva.

En los casos de recibos expedidos por año, el recaudador requerirá al contribuyente para que efectúe el pago al vencimiento del año correspondiente y de no hacerse así, se procederá al cobro por la vía ejecutiva. Si media el juicio ejecutivo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro de este impuesto sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda.

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, cuando el propietario adeuda impuesto por una o más fincas, podrá embargarse solamente una de ellas por todos los impuestos que adeude el ejecutado, siempre que esté libre de otro gravamen a favor de terceros.

Artículo 29. El pago del impuesto se hará de preferencia en la Oficina Recaudadora del lugar en donde se halle situado el bien gravado.

A solicitud previa del dueño del inmueble respectivo, o en los casos que determine el reglamento, el pago podrá hacerse en la Oficina Recaudadora existente en el lugar del domicilio del propietario.

CAPITULO IV

Prosiguientes Generales y Sanciones

Artículo 30. En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles sujetos a este impuesto mientras no se compruebe que el inmueble se halla a paz y salvo con el Fisco.

Para los efectos de este artículo los Notarios Públicos insertarán en toda escritura o documento público que autoricen, en el que se consigne la venta, cesión, donación o transmisión de bienes por causa de muerte, la celebración de capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, la constitución o cancelación de hipotecas u otros derechos reales, o el arrendamiento de inmuebles, un certificado expedido por el respectivo funcionario recaudador en el que conste que el inmueble o inmuebles de que se trate están a paz y salvo con el Fisco por haber pagado este impuesto.

El Jefe del Registro suspenderá la inscripción de todo título sobre inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior.

Cuando el documento público se ejerza en el exterior por funcionario competente, o cuando no haya sido autorizado en la República por un Notario, deberá presentarse al Registro junto con el certificado de paz y salvo a que se refiere este artículo.

Artículo 31. Los funcionarios encargados de expedir permiso para levantar construcciones,

refaccionarlas o repararlas, están obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas la lista de las autorizaciones otorgadas, con los datos que dicha oficina determine.

Artículo 32. El Jefe del Registro Público está obligado a informar diariamente a la Administración General de Rentas Internas sobre todas las inscripciones que se refieran al traspaso del dominio de bienes inmuebles.

Artículo 33. Los Notarios Públicos remitirán diariamente a la Administración General de Rentas Internas todos aquellos datos que consten en las escrituras que extiendan y que se refieran a inmuebles.

Artículo 34. Para la formación y revisión del catastro de la propiedad inmueble las dependencias del Estado están obligadas a dar a la Administración General de Rentas Internas toda la cooperación que sea necesaria.

El Gobierno Ejecutivo determinará las normas mediante las cuales los organismos correspondientes suministrarán los datos e informes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 35. Los infractores de las disposiciones de este capítulo serán sancionados con multas de diez a cien balboas.

Estas multas serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas con apelación para ante el Organo Ejecutivo.

Al funcionario público sancionado con multa se le descontará de su sueldo el importe de la misma. En caso de reincidencia se le sancionará además con la remoción del cargo.

Artículo 36. Este Decreto-Ley subrogue la Ley 76 de 1941, con excepción de su artículo II "sobre recargo de tierras bueeltas" y del artículo 4º sobre "el impuesto de novios" y derogar el artículo 1º del Decreto-Ley N° 24 de 1942.

Las demás disposiciones del Decreto-Ley N° 24 seguirán rigiendo hasta que entre en vigor el nuevo avalio general de que trata el artículo 6º de este Decreto-Ley.

Artículo 37. Este Decreto-Ley entrará a regir desde el 1º de septiembre próximo. Salvo lo dispuesto en su artículo 6º. Las devoluciones a que se refiere el Parágrafo Transitorio del artículo 25 pedirán efectuarse desde la sanción de este Decreto-Ley.

Artículo 38. Los impuestos que se establecen en este Decreto-Ley pueden ser modificados por decretos leyes posteriores si así lo requiriesen las necesidades del servicio público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

MANUEL DE JESÚS QUIJANO.

El Ministro de Educación.

MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARREZA.

El Secretario General de la Presidencia.

Acción Agraria D.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 1320

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1320.—Panamá, 9 de junio de 1947.

El señor Adolfo Verde González, por medio de escrito de fecha 22 de Mayo próximo pasado, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Panameña.

En apoyo de su solicitud, el señor Adolfo Verde González ha acompañado los documentos que se entierran a continuación:

a) Certificado de su identidad expedido por el señor Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Valdeverdejada, provincia de Soria, España.

b) Historial judicial en su contra de la que conducta.

c) Copia certificada por el Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 20 y 21 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Título II.—Nacionales.—Artículo 20.—Són españoles: 1º Los nacidos dentro de la Frontera de España, de padres o padres, o extranjeros, 2º Los nacidos en territorio extranjero de padres o padres extranjeros, siempre que estén en posesión de la nacionalidad española en la forma que la Law establece en 3º Los nacidos en España de padres o padres de extranjeros, 4º Los extranjeros que obtengan el título de ciudadano o que sin ella hayan ganado la condición en cualquier pueblo de la E. P. S. en los términos y condiciones que establecen las leyes. La legislación permita que case con española y conserve su nacionalidad de origen, no adquiriendo de ello un carácter previa oposición regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados Internacionales. Una ley establecerá el procedimiento para facilitar la adquisición de la nacionalidad a los padres que no tengan nacionalidad que residan en el extranjero. Artículo 21.—La ciudadanía española se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de otra nación extranjera sin licencia del Estado español, o por intentar empleo de otro Gobierno que tiene sobre ejercicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y me-

diante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendiendo el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."

Como queda visto por el artículo 24 de la Constitución española antes transcrita, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en España, a base de reciprocidad, si comprueban ante la autoridad competente que son naturales de Panamá y que han establecido su residencia en territorio español.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

e) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquiera nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados".

Del estudio de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, queda evidentemente demostrado el derecho que asiste al señor Adolfo Verde González para acogerse al principio de reciprocidad que consagra la disposición constitucional anteriormente transcrita y, por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Adolfo Verde González, y al vencimiento de ésta, se le expedirá Carta de Naturaleza Definitiva.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

OPOSICION FUNDADA

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5.—Panamá, 16 de Octubre de 1947.

La sociedad Hiram Walker & Sons Ltda., por medio de su apoderado José A. Mendieta F., ha presentado demanda de oposición al registro de la Marca de Fábrica "Country Club" Tipo "Canadian Whisky" solicitada por la "Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A." para amparar y distinguir en el comercio botes de fabricación nacional, específicamente Whisky.

La oposición se funda en el hecho de tener la sociedad Hiram Walker & Sons Ltda. establecida en Panamá su Marca de Fábrica "Canadian Club" que usa para amparar y distinguir en el comercio bebidas alcohólicas y con especialidad Whisky y que consiste en una etiqueta blanca de forma rectangular en cuya parte superior se lee en letras color negro "Canadian Club" Whisky; luego el nombre de la casa y la descripción correspondiente en relación con el producto; la letra "W" dentro de un escudo adornado por una corona.

Para resolver, se considera lo siguiente:

La Marca de Fábrica cuyo registro ha solicitado la Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A., consiste en las palabras "Country Club" Tipo "Canadian Whisky" conjunta o separadamente. La etiqueta es de forma cuadrada y de fondo blanco en la cual se encuentra en la parte superior y en la mitad de la etiqueta un escudo en dorado; debajo de éste y a continuación en letras negras se leen las palabras "Country Club" Tipo "Canadian Whisky", Blended and Bottled by Compañía Viñedos Hispano Americana, Panamá, fabricado a base de alcohol de jugo de cañas maduras de Robusta, Provincia de Chiriquí".

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 del Decreto N° 1 de 1939, no podrán registrarse Marcas de Fábrica que se encuentren en los casos siguientes:

f) Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo.

Como se ve, por el examen de las etiquetas de las Marcas de Fábrica en referencia, de registrarse la Marca solicitada por la "Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A.", sufriría el público consumidor confusiones por la similitud de una y otra, máxime si se tiene en cuenta que se trata en ambos casos de Whisky, uno de fabricación extranjera y el otro de fabricación nacional.

Con respecto a la calidad y naturaleza del artículo, es bien sabido que la propiedad que se adquiere con una Marca de Fábrica sólo establece el uso a ella y en ningún caso el derecho exclusivo a la fabricación, expendio u objeto que ampara, por cuya razón la calidad del producto no puede ser objeto de discusión en ningún caso de estos toda vez que ésta puede ser efecto de la naturaleza del producto y aún de la apreciación del consumidor.

Siendo como en efecto son, confundibles las Marcas de Fábrica de que se ha hecho mérito, por su similitud, la oposición interpuesta por la sociedad Hiram Walker & Sons Ltda., organizada y existente de conformidad con las leyes de la Provincia de Ontario, domiciliada en Walkerville, Ontario, Canadá, contra la "Compañía Inmobiliaria La Unión, S. A.", constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá, es fundada, y así se resuelve.

Fundamento: Artículo 14 del Decreto N° 1 de 1939.

Notifíquese, ofíjese y cumplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ANTONIO PINO R.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Pilot Full Fashion Mills Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en Valdese, Condado de Burke, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

Alba

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio nacional de los Estados Unidos desde el año de 1929 y en la República de Panamá desde el año de 1941, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Calzettería para hombres, mujeres y niños. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los productos o a los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 267,755 de febrero 25 de 1930; b) Poder y Declaración; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la Marca, y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

Por Arias, Fábrega & Fábregas.
Hormodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Almán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Ford Motor Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en 3000 Schaefer Road, Ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitamos el registro

de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

Ford

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio nacional de los Estados Unidos desde julio 20 de 1939, y en la República de Panamá desde enero 1 de 1940, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: tractores, arados, y cultivadoras, y piezas para los mismos. Dicha marca se aplica por medio de placas de metal que se adhieren a los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 383,960 de diciembre 31 de 1940; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la Marca, y f) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

Por Arias, Fábrega & Fábregas.
Hormodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Almán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Lipton, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 179-189, City Road, Londres, E. C., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste del nombre distintivo



en combinación con una rama de laurel que cierra un monograma formado de dos letras "L".

sobreuestas una sobre la otra, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la Gran Bretaña desde el año de 1914 y será usada oportunamente en la República de Panamá, y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes artículos: Carne, pescado, aves de corral y de caza; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, compotas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites a grasas comestibles; conservas, encurtidos; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos de café; harina, y preparaciones hechas de cereales; pan, galletas, dulces, pastelería y confitería, sorbetes; miel, melado; levadura, levadura para hornear; sal, mostaza, picante, vinagre, salsas; especias; hielo. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los productos o a los envases que los contengan, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de la Gran Bretaña en que consta que la marca ha sido registrada mediante los registros 642192 y 642193 que vencen el 22 de noviembre de 1952; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la Marca de Fábrica LIPTON'S TEA (Registro N° 2871) consta un poder otorgado a nuestro favor por la sociedad solicitante.

Panamá, junio 12 de 1947.

Por Arias, Fabricante de Fábrica,
 Francisco Arias,
 Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, con oficina en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparecen a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consta en la palabra

Solulexin

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación medicinal para el tratamiento de desórdenes y deficiencias vitíferas y de

nutrición. (de la clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria, aplicándola a sus productos desde noviembre 20, 1945 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde febrero 11, 1947, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los frascos contentivos de los productos adhiriéndole etiquetas impresas en las cuales se muestra la marca de fábrica, y de otros modos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos número 425,162 de 5 de noviembre de 1946; b) comprprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice Presidente.

Panamá, junio 21 de 1947.

Lombardi e Icaza,
Francisco González Ruiz,
Céd. N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consta en la palabra

LEDINAC

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir una preparación aminoácida para usar en el tratamiento de deficiencias de aminoácidos como un complemento nutritivo. (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas, y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria y su predecesora aplicándola a sus productos desde julio 23, 1945, tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos pegando o de otra manera adhiriendo una etiqueta

impresa a los recipientes contentivos de los mismos.

Dicha marca de fábrica fue primeramente registrada en el país de origen por Lederle Laboratories, Inc., sociedad anónima de Nueva York, y después cedida a la peticionaria según consta de los documentos adjuntos.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 419.523 de febrero 19, 1946; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, junio 21 de 1947.

*Lombardi e Icaza.
Francisco González Ruiz.
Céd. N° 47-19217.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Foods, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, con oficina en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste



en dos bandas, ancha y de color rojo carmesí la de arriba, angosta y de color amarillo la de abajo; en la parte superior de la primera banda va escrita la palabra "Clapp's" en letras blancas, y debajo un dibujo en forma de cinta color amarillo; debajo de dicha palabra y cinta la representación de dos niños jugando con un velocípedo, elementos que podrán ser empleados solos o en combinación con cada uno de los otros; todo según la etiqueta adjunta. Específicamente se reivindican los colores rojo carmesí y amarillo.

La marca se usa para amparar y distinguir alimentos e ingredientes de alimentos; bebidas alimenticias; alimentos especialmente preparados para la alimentación de criaturas, niños, convalecientes e invalidos; sopas, carnes; verduras, cereales, frutas, dulces y confites, postres, leche, de las clases 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70 y 79 de la República de Perú, y se ha venido usando por la peticionaria y sus productos desde antes de junio 28 de 1941 en el comercio nacional del país de origen, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a las latas contentivas de los productos referenciados una etiqueta impresa en la cual se muestra la marca de fábrica.

Dicha marca de fábrica fue primeramente registrada en el país de origen (Perú) por Harold M. Clapp, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, que luego cambió su nombre a American Home Foods, Inc.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca de fábrica en la República de Perú N° 19.958 de 28 de junio de 1941, en que

MUNDET

Dicha marca ha sido usada por la solicitante desde 1892 y sirve para amparar y distinguir en el comercio corcho crudo y corcho cortado. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o de otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 417.415 de octubre 30 de 1945; b) Poder; c) Declaración; d) Clisé; e) 6 Etiquetas de la marca; y f) Comprobantes de que los derechos han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrega & Fábregas.
Harmodio Arias.
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

consta el cambio de nombre de la titular; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria.

Panamá, junio 21 de 1947.

*Lombardi e Icaze.
Francisco González Ruiz.
Céd. N° 47-19217.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
* *Alfredo Alemán Jr.*

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada John Walker & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 63, St. James's Street, Londres, S. W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la cabeza y hombros de un hombre con sombrero de copa que ostenta el traje usado a principios del siglo diez y nueve, mirando por un monoculo, según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la mayoría de los países principales del mundo durante los últimos quince años, y sirve para amparar y distinguir en el comercio: Vinos, Bebidas espirituosas y Cordiales. La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño.

Acompañamos: a) Certificado de la Gran Bretaña N° 643047 de diciembre 19 de 1945; b) Poder; c) Declaración jurada; d) 6 Etiquetas de la marca; e) Clisé y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, junio 12 de 1947.

*Por Arias, Fábrega & Fábrega.
Hormodio Arias.
Cédula 47-1.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Alemán Jr.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Cristian G. de Hasset, panameño, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi carácter de representante legal de la sociedad "Laboratorios Vitae, S. A.", sociedad anónima debidamente inscrita y organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, solicito a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica



representada por una etiqueta cuadrada en la cual aparecen en su orden las siguientes leyendas: En su parte superior se lee la palabra "Pomada", inmediatamente después la palabra "Granol", luego un rectángulo en el cual se encuentran enumeradas las enfermedades de la piel que cura la pomada, y, finalmente, en la parte inferior se lee: "Laboratorios Vitae, S. A.".

Este registro debe amparar y distinguir una pomada medicinal para enfermedades de la piel fabricada en los laboratorios de la sociedad peticionaria, y la etiqueta se emplea adhiriéndola a los envases que contienen el producto.

Acompañan: 1º Comprobante del pago del impuesto; 2º Seis etiquetas con la marca y un clisé para reproducirla; 3º Recibo del pago para las correspondientes publicaciones en la Gaceta Oficial.

Panamá, marzo 20 de 1947.

*C. G. de Hasset.
Refrendado: por Arosemena & Benedetti.
Eloy Benedetti.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

Alfredo Alemán Jr.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

N O M B R A M I E N T O

DECRETO NUMERO 144 (DE 17 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se nombra un chofer al servicio de la División de Pozos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor José de J. Pintilla, como chofer al servicio de la División de Pozos, en reemplazo del señor Adán Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente. Este decreto es efectivo desde el dia 15 del mes de junio actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

Interventoría Nacional de Precios

FIJANSE LOS PRECIOS MAXIMOS AL POR MAYOR Y MENOR DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO

DECRETO NUMERO 45 (DE 27 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se fijan los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del producto alimenticio "Kresto".

El Interventor Nacional de Precios,
en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese los precios máximos de venta al por mayor y al por menor del producto alimenticio "Kresto", así:

De Agentes o Mayoristas:

1 caja de 24 latas de libra	B/.8.85
1 caja de 24 latas de $\frac{1}{2}$ libra	5.55

De Mayoristas o Minoristas:

1 caja de 24 latas de 1 libra	9.25
1 caja de 24 latas de $\frac{1}{2}$ libra	5.82

De Minoristas al Público:

1 lata de 1 libra	0.45
1 lata de $\frac{1}{2}$ libra	0.30

Artículo 2º Este Decreto entrará a regir el dia 15 de julio de 1947.

Artículo 3º Los infractores de estas disposiciones serán sancionados de acuerdo con la Ley N° 8 de 1946.

Dado en Panamá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

*El Interventor Nacional de Precios,
CARLOS DE BERNARD JR.*

El Secretario.

Ascanio Carles.

ESTABLECESE UN CARNET

DECRETO NUMERO 46 (DE 27 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se establece el "Carnet" de identificación de Carniceros" en las ciudades de Panamá, Colón y La Chorrera.

El Interventor Nacional de Precios,
en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que se dediquen al expendio al por menor de carnes de ganado vacuno y porcino en los mercados de las ciudades de Panamá, Colón y La Chorrera, están obligados a proveerse de un carnet de identificación que expedirá la Interventoría Nacional de Precios sin costo alguno.

Artículo 2º A los expendedores de carnes, a que se refiere el artículo anterior, que violen las disposiciones dictadas por la Interventoría Nacional de Precios les serán cancelados los respectivos carnets hasta por un término de 30 días, sin perjuicio de que sean multados de conformidad con la Ley N° 8 de 1946.

Artículo 3º A los expendedores de carnes que sean sancionados por dos reincidencias se les cancelará el carnet hasta por el término de un año contado a partir de la última infracción.

Artículo 4º Este Decreto entrará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

*El Interventor Nacional de Precios,
CARLOS DE BERNARD JR.*

El Secretario.

Ascanio Carles.

FIJANSE LOS PRECIOS MAXIMOS AL POR MAYOR Y MENOR DE UNA LECHE EN POLVO

DECRETO NUMERO 47 (DE 27 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se fijan los precios máximos de venta al por mayor y al por menor de la leche en polvo marca "Diania".

El Interventor Nacional de Precios,
en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Junta de Ajustes,

DECRETA:

Artículo 1º Fijanse los precios máximos de

rán aceptadas en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro hasta las diez ante meridiano (10 A.M.) del dia de la licitación.

A partir de las once ante meridiano (11 A.M.) del mismo dia, serán oídas las pujas y repujas, en el local de Transporte y Talleres, ya indicado.

Serán aceptadas propuestas por uno o varios automóviles.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas presentadas, y declarar sin efecto la licitación.

Los interesados pueden solicitar y obtener el pliego de bases de esta licitación, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, 1º de Julio de 1947.

*Humberto Ballesteros,
Secretario del Ministerio.*

AVISO

Para los fines legales avisa al comercio y al público en general que por Escritura Pública numero 1.436 de 26 de Junio de 1947 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Eusebio Perigault, su establecimiento comercial denominado "Medas Perigault" situado en la casa número 154 de la Avenida Central de la ciudad de Panamá.

Panamá, Junio 26 de 1947.

Arístides Román.

L. 10233

(Única publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cedula N° 47-113.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública N° 1528 de esta misma fecha y Notaria los señores José María Barranco y Luis Roberto Levy han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, denominada "Barranco y Levy Compañía Limitada", la cual tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República, y se dedicará a la compra y venta de toda clase de mercaderías, por el término de cinco (5) años contados a partir de esta misma fecha.

Que el capital es de seis (6) mil libras (\$6,000,000) aportados por los socios por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de cualquier socio indistintamente; pero los cheques que se guaren contra los fondos de la Sociedad deben ser firmados por ambos socios.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Junio del año 1947.

*R. Vallarino C.
Notario Público Primero.*

L. 8855

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que se ha señalado el dia diez de Julio proximo entrante, para que, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar el remate en almoneda pública, de una finca rural embargada en la ejecución seguida por Elías Camarena contra Carlos Eusebio Sánchez, la cual se describe así:

Esta plantada en terrenos nacionales con una extensión superficial de dos hectáreas, aproximadamente, en el lugar denominado "Carrillito" del Corregimiento de Santa Rita, de este Distrito, está compuesta de árboles frutales, siendo marañones en su mayor parte en número de ciento veinte, más o menos, en estado productivo tiene un pequeño potrero de yerba indiana algo resbaloso. Dentro de ello existe una casa algo pequeña, o sea bohío de madera del país y palma, para habitación.

Dicha finca ha sido avalada en cuenta cincuenta libras (\$50.00) y serán ofertas admisibles las que superen las diez y cuatro pesos del avalúo.

Para ser postor admisible se requiere depositar en esta Secretaría el cinco por ciento (5%) del avalúo.

Solo se aceptarán propuestas hasta las cuatro de la tarde del dia mencionado y de esa hora en adelante seán oídas las pujas y repujas.

La Chorrera, Junio 18 de 1947.

La Secretaría del Juzgado Municipal.

Fátima Isabel Pérez.

L. 10220

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Claire Marie Louise Blanche Gall, o solamente Blanche Lauvernier o Lovernier, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito—Colón, Junio trece de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Pri-

mero del Circuito de Colón, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DE-

CLARA:

1º) Que está abierta la Sucesión Testamentaria de Claire Marie Louise Blanche Gall también llamada como Blanche Lauvernier o Lovernier, desde el dia 5 de Septiembre de 1944, fecha en que murió su defun-

ción;

2º) Que de acuerdo con el testamento es su heredero universal, su hijo María Josefa Huayra Huayra, llamado también José Huayra; y ORDENAR: Que comuníquen a estar a derecho en la Testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijase y publique el efecto explanatory de que trata el artículo 160º del Código Judicial.

Copia se y notifíquese.—(s/f) Gustavo Casas M-

edido, Julio A. Lanuza, Secretario".

De conformidad con lo ordenado por el artículo 160º del Código Judicial, se fija el presente edicto en lenguas vivas de la Secretaría del Tribunal hoy, dia y año 17 de Junio de mil novecientos cuarenta y seis (1947) por un término de treinta (30) días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez.

Gustavo Casas M.

El Secretario.

Julio A. Lanuza.

L. 2877

(Única publicación)

EDICTO NÚMERO 17

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierra y Bosques, al público:

HACE SABER:

Que los señores Vicente y Constantino Gómez, Manuel M. Moreno, Ramiro A. Arango y Carlos de Bernard Jr., han adquirido a esta Administración la adjudicación a título de compra de un glicó de terreno baldío nacional, ubicado en la region de El Valle bajo la jurisdicción del distrito de San Carlos, de una extensión superficial de doscientas noventa y cinco hectáreas con cuatro mil novecientos veinticuatro metros cuadrados y noventa y nueve y un decímetro cuadrados (293 Ht. 4921 m2), y dentro de los siguientes límites:

Norte, Sur, Este, y Oeste, tierras nacionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 29 de 1923, se fija el precio de veinte pesos en los vales de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de San Carlos, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, no haga valer en tiempo oportunio.

Fijado a las nueve de la mañana del dia veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Gobernador, Administrador de Tierra y Bosques,

Franco Villegas J.

L. 8855

(Segunda publicación)

El Secretario.

Ismael Montañez Jr.

L. 10.037
(Única publicación)

El Secretario.

N. A. Reina.

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público.

DICE SABER:

Que los Sres. Encarnación Flores María y Ciertos Flores viuda de Melé ésta, mujer, viuda, sin cónyuge pero con solicitud hecha en su propio nombre y en el de sus menores hijos, aquél varón, casado, casado 20 años, sólo a nombre de sus hijos y, sobrinos menores y ambos jefes de familia mayores, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Oca, solicitan ante este Despacho se les adjudique el título de propiedad, gratuito, del lote de terreno denominado "Quiebraniza La Pata", ubicado en el Corregimiento de Poniaga, jurisdicción de este Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con una cantidad superficial de cuarenta y nueve hectáreas con nueve mil setecientos metros cuadrados (49 Hect. 970 m²) y alineación así: Norte, Miguel Pimentel y Camino de Oca a Las Trampillas (Sue, terrenos macizos y Raya de Oca y Poniaga; Este, Quiebraniza La Pata; y Oeste, Miguel Pimentel y Terrenos Nacionales).

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todos el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Corregiduría de Poniaga, y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda, para que oficie su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, 2 de Mayo de 1947.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.
A. E. CALVINO.

El Secretario.

J. E. Gómez.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 6

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente hace constar y cumplimenta al reo, Benjamín González, pascuero, de 22 años de edad, soltero, jornalero, sin cónyuge ni descendencia personal, natural de Calabera, Provincia de Veraguas, vecino de esta ciudad y cuya residencia se documenta para operario dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la duración correspondiente a este Tribunal a ser notificación de la sentencia con fundamento de segunda instancia dictada en el juzgado que se le sigue por el delito de estafa.

La parte resolutiva de la sentencia referida dice así: "Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de lo Penal—Juzgado Cuarto del Circuito—Panamá, decrece de Abierto de mil veinticinco cuarenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramón Pérez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, exprese y devuélvase.—Álvaro A. Vásquez Díaz, Juez Quinto del Circuito, Suplente, Ad. Hoc.—Vicente Melo O., Juez Quinto del Circuito.—José Pérez Hernández, Secretario Ad. Int.”

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve de la mañana y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, decrece que se haga cumplidamente, de conformidad con el artículo 2245 del Código Judicial.

El Juez.

Circuito Quinto V.

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc, encargado, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Emilio Taylor, colombiano, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad en el mes de Agosto de 1946, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia comprendida a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juzgado que se le sigue por los delitos de "Soborno" y "Contagio Venero".

La parte resolutiva de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial—Panamá, Noviembre veintitres de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia constituida.

Cópiale, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Erasmo Montez.—Gil R. Ponce.—Luis A. Carrasco.—Enrique D. Díaz.—T. R. de la Barrera, Secretario”

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto, se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2245 del Código Judicial.

El Juez.

José J. RAMIREZ.

El Secretario, Interino.

Ricardo M. Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan Henríquez, de granjero y desempleado, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la duración comprendida a este Tribunal a estarse a derechos en el juzgado que se le sigue por el delito de "Soborno", en el cual se dirigió como encarcelatorio en su contra el 20 de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y providencia de fecha 13 de los corrientes, en la cual se decreto nuevo encarcelamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta (30) días para notificar el referido auto de encarcelamiento, sin haber comparecido ante el juzgado en el plazo fijado.

Se advierte al emplazado que se comparezca en la oficina y administrativa la justicia que le asiste de no hacerlo, su omisión se apreciará como un hecho grave en su contra, lo cual se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser exonerado bajo fianza.

Sabida la excepción que establece el artículo 2245 del Código Judicial, se advierte a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, no para que sea juzgado como encarcelado del edicto que se le ha dictado, al sabiéndole, no lo demoren más oportunamente, y se respete a las autoridades de orden público y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el principio establecido en el artículo 2245 del Código Judicial.

Queda en vigor, a los ocho días más que cumpla el plazo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez.

José J. RAMIREZ.

(Tercera publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Miércoles 2 de julio de 1947.

CUADRO NUMERO 119 DE 19 DE ABRIL DE 1947

Joshua Mizrahi, tejidos de algodón 1 bulto de Nueva Orleans por	469	Swift y C°, manteca compuesta 10 bultos de Nueva Orleans por	1.217
Cia. Henriquez S. A., whisky Johnnie Walker etc., 100 bultos de Londres por	1.363	Swift y C°, hocicos y colas de puerco en salmuera 77 bultos de Galveston, Texas por Tesoro Nacional, cemento Portland 5000 bultos de San Francisco por	1.713
Cia. Alfaro S. A., camiones International motores N° BLD-250-18345; BLD-250-19240 2 bultos de Nueva York por	3.883	Tesoro Nacional, cemento Portland 5000 bultos de San Francisco por	4.232
Armour y C° Ltda., leche evaporada 750 bultos de Nueva York por	3.187	G. E. Quijano, Tesoro Nacional, cemento (Hércules Portland) 1908 bultos de Filadelfia por	4.245
The Wholesale Tire and Supply, herramientas mecánicas 4 bultos de Nueva York por	273	Icaza y C°, moldes para tubería de concreto 8 bultos de Nueva York por	11.927
Serafín Achurra, espejos de vidrio sin pulir y pulidos 8 bultos de Nueva York por	1.920	Icaza y C° S. A., repuestos para tornos mecánicos 1 bulto de Nueva York por	839
C. O. Mason S. A., cigarrillos Camel; 200 bultos de Nueva York por	5.960	Sociedad Ganadera Nacional, ganado gordo en pie 36 bultos de Cozinto por	153
C. O. Mason S. A., material de anuncios 2 bultos de Nueva York por	95	Cima Ideal S. A., material para anuncios de calentadores etc., 29 bultos de Nueva York por	2.012
C. A. Chapman, amoldadores portátiles 2 bultos de Nueva York por	525	Moisés Lajman, resortes y cañas de hierro 14 bultos de San Francisco por	2.034
L. F. Hallett, cartón de fielza para techos; cemento; etc., 11 bultos por	46	Cia. Cyrius S. A., vino de Oporto 70 bultos de Oporto por	353
Constructora Martínez S. A., plomos en barras 3 lotes por	499	F. Icaza y C°, cucharón de caucho 1 bulto de Nueva Orleans por	831
Industrias Unidas S. A., barras de hierro o acero reforzadas 25 bultos de Nueva York por	5.747	C. O. Mason S. A., material de propaganda (Clapp); etc., 6 bultos de Nueva York por	5
Constructora Martínez S. A., azadones 8 bultos por	131	Alberto Ghitis, camisas de algodón de punto para hombres 2 bultos de Nueva York por	491
Pérez y C°, colofina (Pez Rubia) 165 bultos de Amapala por	1.723	Pelcher Kardoniski, tela de rayón 1 bulto de Nueva York por	210
Lavandería Trott, tablas de planchar, usadas 10 bultos por	112	Tropical Motors Inc., auto Hudson, motor N° 17222102, 1 bulto de Nueva York por	649
C. O. Mason S. A., material de propaganda 2 bultos de Nueva York por	204	Angel Sasson y C°, marchilla de algodón 2 bultos de Nueva Orleans por	1.321
Cosmética Imperial, servilletas de papel Tissue; polvos para la cara etc., 46 bultos de Nueva York por	364	Angel Sasson y C°, mantusucia 1 bulto de Nueva York por	1.096
Boyd Brothers Inc., gabinetes de acero para archivadores 18 bultos de Nueva York por	1.623	Casa Mike, fuegos artificiales 10 bultos de Nueva York por	201
R. G. de Paredes, A. C. C. y F. Wilson, vidrios planos 2 bultos de Nueva Orleans por	472	Universal de Exp., telos de sobremesa; etc., 77 bultos de Nueva York por	456
Planta Eléctrica de Santiago, aceite lubricante 30 bultos de San Francisco por	604	Cia. Kito Chen S. A., jugo de manzanas; ciruelas-pasas 75 bultos de San Francisco por	11.975
Omphroy's Auto Supply, autobús marca Reo motor N° B6427-7884 1 bulto de Nueva York por	8.501	Cia. Kito Chen S. A., jugo de manzanas, 75 bultos de San Francisco por	370
R. F. Daniel, cemento 7 bultos por	37	Cia. Kito Chen S. A., sardinas en latas 50 bultos de San Francisco por	260
O. Auto Supply, Luis A. Barletta, autobús marca Reo Motor N° B6427-6844 1 bulto de Nueva York por	8.501	Cia. Internacional de Ventas S. A., prep. base cacao con malta, huevos 400 bultos de Nueva York por	600
Villanueva y Tejera C° Ltda., madera de pino teñida acepillada para const. 4231 bulto de Nueva Orleans por	2.985	Ana de Monzo "La Parisien" ropa de baño de algodón punto lana y rayón etc., 4 bultos de Nueva York por	3.960
Basilio Rodríguez, desperdicios de algodón 10 bultos de Guayaquil por	489	Jesús Gargallo, cinta de papel 11 bultos de Nueva York por	1.044
Basilio Rodríguez lana vegetal Kapoc 10 bultos de Guayaquil por	471	Agencia Sears, oxígeno 1 cilindro por	116
Ferretería Tam, platos esmaltados para sopa 20 bultos de Nueva York por	472	Cia. Servicios Eléctricos S. A., equipo para lámparas eléct. fluorescentes 20 bultos de Nueva York por	7
Cecil A. Brewer, trailer K-19 Miller 1 tonelada 4 bultos por	125	125	250
El Arte Religioso, vidrios de ventana 43 bultos de Nueva York por	262	CUADRO NUMERO 120 DE 2 DE ABRIL DE 1947	
Swift y C°, sopa de legumbres en lata; remolachas en lata; etc., 5 bultos de Saint John por	18.831	Almacenes 3 y 10 Centavos S. A., patines ruedas, ruedas, camasta metal, tapas de grama etc., 78 bultos de Nueva York por	1.216
Swift y C°, jabón ordinario de lavar 250 bultos de Nueva Orleans por	1.837	Tropical Motors Inc., partes de repuesto para autos 6 bultos de Nueva York por	513

Colón Motors Inc., cubiertas o forros para asientos de autos 3 bultos de Nueva Orleans por.

Distribuidora C. et. Americana S. A., escritorio de acero 1 bulto de Veracruz, México, por. Vinícola Ligeria S. A., hojas de asbestos para filtrar 4 bultos de Nueva York por.

La Importadora S. A., coladores y utensilios de cocina aluminio 5 bultos de Nueva York por.

La Importadora S. A., cuchillas pasas 85 bultos de San Francisco por.

Pan American Airways, productos químicos (ferrosilicón) 20 bultos de Nueva York por.

Esther Makin, telas de seda artificial con bordas 1 bulto de Nueva York por.

La Importadora S. A., mayonesa 40 bultos de Nueva York por.

Guillermo E. Quijano, base metálica para parásol, juegos postes etc. 3 bultos de San Francisco por.

Ferrería Tam, cucharas de hierro, coladores, batidores de huecos 2 bultos de Nueva York por.

Ana Wong de Tam, bisagras de hierro y filtros para agua de barro 18 bultos de Nueva York por.

Smooth y Purcell S. A., repuestos para autos y para refrigeradores etc. 4 bultos de Nueva York por.

Esteban García A., arena canchascada 165 bultos de Nueva Orleans por.

Cerro Miró y Guardia Cia. Ltda., pintura pre-remodelador de pintura etc. 125 bultos de Nueva York por.

Wong Chang S. A., cajas de acero guardiana de dinero, juguetes de aluminio 7 bultos de Nueva York por.

Wong Chang Cº, tachuelas de cobre 2 bultos de Nueva York por.

Cia. General Panameña S. A., transformadores etc. 1 bulto de Nueva York por.

Wong Chang S. A., cajas para herramientas y cordelos etc. 6 bultos de Nueva York por.

Miró y Guardia Cº Ltda., calentadores de hierro galv., para agua 3 bultos de Seattle Wash. por.

Almacenes Romero, pimienta molida, polvos currie, sal ajo etc. 37 bultos de Nueva York por.

Cia. General Panameña, llantas para autos 60 bultos de Nueva York por.

Villanueva y Tejeira, Cia. Ltda., tejidos de alambre y bronce para mosquitos 7 bultos de Nueva York por.

Villanueva y Tejeira, puertas de madera 82 bultos de Tacoma por.

Villanueva y Tejeira, puertas de madera 70 bultos de Tacoma por.

Villanueva y Tejeira, remaches de acero sin galv. 1 bulto de Nueva Orleans por.

G. Platadentis, carbón de piedra 12 toneladas por.

Cia. Cyrus S. A., vino tinto sin underruga 50 bultos de San Antonio por.

Cambotti y Pérez, maquinaria para trabajos de madera 1 bulto de Nueva Orleans por.

Cia. General Panameña, gomas, cinturas de aire para autos, botellas etc. 30 bultos de Nueva York por.

Moisés Lajman, divisas tijeretas 8 bultos de Nueva York por.

Endara Riba S. A., tapas 100 bultos de Nueva Orleans por.

Endara Riba S. A., mazacuas, zanahorias, coliflor, lechugas etc. 270 bultos de Nueva Orleans por.

Endara Riba S. A., saca de yeso usados 20 bultos de Nueva York por.

Endara Riba S. A., saca de yeso usados 20 bultos de Nueva York por.

325	Endara Riba S. A., camarones secos 5 bultos de Nueva Orleans por.	896
326	Brackney y Hunter Cº, repuestos para autos 2 bultos de Los Angeles por.	526
327	Alberto Blesh, casimir de lana y pañuelos de algodón 1 bulto de Nueva York por.	797
328	Alberto Blesh, correas plásticas, telas medianas rayón etc. 10 bultos de Nueva York por.	3.372
329	Alberto Blesh, dril de algodón 4 bultos de Nueva York por.	1.681
330	Ingenuería Amado S. A., tijeras de podar 2 bultos de Nueva York por.	74
331	Auchinc Velasco Feia, Real, pasta dentífrica, sal hepática etc. 7 bultos de Nueva York por.	171
332	César Arrocha Graell Cia., tabletas ulka seltzer 7 bultos de Nueva Orleans por.	202
333	Laboratorios Químicos y Productos S. A., polvos para ducha, aspirina, tabs. med. etc. 15 bultos de Nueva York por.	750
334	Francis A. Matthews, gabinetes para archivos 2 bultos de Nueva York por.	53
335	Félix B. Maduro S. A., juguetes, juguetes de madera, metal, hierro etc. 32 bultos de Nueva York por.	465
336	Esteban Duran Amat S. A., sopas mezcladas 425 bultos de Nueva York por.	3.096
337	C. A. Poetas, persianas venecianas, plumeros de lana 1 bulto de Nueva York por.	110
338	Arias Plumbing Store Inc., canas y carretes para pesca 2 bultos de Los Angeles por.	150
339	Phomeria Arias S. A., conexiones de hierro para tubería y llaves inglesas 10 bultos de Nueva York por.	1.018
340	Hermoso y Martínez, correas material plástico 1 bulto de Nueva York por.	347
341	The Press Attache British Legation, papel en blanco 2 bultos de Nueva York por.	987
342	Panama 25 Cent. Store, utensilios de hierro esmaltado uso doméstico 46 bultos de Nueva York por.	500
343	Carlos A. Guevara, refrigeradora usada 1 bulto por.	10
344	Herman Harding, refrigeradora usada 1 bulto por.	10
345	D. F. N. Bocanegra López, efectos personales 10 bultos de Nueva Orleans por.	500
346	Constructora del Pacífico, S. A., barniz spar, pintura preparada shasta etc. 180 bultos de San Francisco por.	1.831
347	George W. Lambert, lavatorios 1 bulto de Nueva York por.	18
348	Winnitzer Bros., camisetas de algodón 3 bultos de Nueva York por.	1.298
349	La Importadora S. A., bisagras de acero 10 bultos de Nueva York por.	435
350	Cia. General de Construcciones, madera de pino aserrada 1.649 piezas de San José, Guatemala por.	753
351	Cia. Ford S. A., partes de maquinaria de planchado 1 bulto de Nueva York por.	337
352	Kodak Panamá Limitada, Hospital Sto. Tomás, accesorios de rayos X 3 bultos de Nueva Orleans por.	1.086
353	Ministerio Trabajo Previsión Social y Salud Pública, productos medicinales 3 bultos de Nueva York por.	262
354	Kodak Panamá, Dispensario Nacional, sartres 1 bulto de Nueva Orleans por.	64
355	Hospital Sto. Tomás, camas para hospital 25 bultos de Nueva Orleans por.	1.212
356	Duspensario Nacional, aparatos para uso médico 2 bultos de Nueva York por.	327
357	Hospital Santo Tomás, art. para laboratorios (botella de vidrio pyrex etc. 3 bultos de Nueva York por.	73
358	Hospital Santo Tomás, art. para laboratorios machacador goma botella etc. 1 bulto de Nueva York por.	167
359	Hospital Sto. Tomás, prep. farmacéutica tetanoglobina líquida 2 bultos de Nueva York por.	104
360	Paul Kowalchik cerro pontiac coach usado mot. 6.500,677 1 bulto por.	590

Fuente: Subsecretaría de Hacienda